



El Tribunal General mantiene las multas impuestas por la Comisión a varias empresas por su participación en una práctica colusoria en el mercado de los condensadores electrolíticos de aluminio y de tantalio

Mediante Decisión de 21 de marzo de 2018,¹ la Comisión impuso una multa total de aproximadamente 254 millones de euros a nueve empresas o grupos de empresas japoneses por su participación, durante diferentes períodos comprendidos entre 1998 y 2012, en una práctica colusoria en el mercado de los condensadores electrolíticos de aluminio y de tantalio («Decisión impugnada»). Se trata, en concreto, de las empresas o grupos de empresas Elna, Hitachi AIC, Holy Stone, Matsuo, Nichicon, Nippon Chemi-Con, Rubycon, Sanyo, NEC y Tokin.

Los condensadores electrolíticos se utilizan en casi todos los productos electrónicos, como ordenadores personales, tabletas, teléfonos, climatizadores, refrigeradores, lavadoras, productos de automóviles y aparatos industriales.

La investigación de la Comisión mostró, esencialmente, que la infracción en cuestión había tenido lugar en todo el territorio del Espacio Económico Europeo (EEE) y había consistido en acuerdos y/o prácticas concertadas que tenían por objeto la coordinación de las políticas de precios por lo que respecta a los productos de que se trata. Las empresas participaron en numerosas reuniones multilaterales y establecieron contactos para intercambiarse información comercial sensible, en particular, sobre sus precios futuros y sobre sus intenciones tarifarias, así como sobre la oferta y la demanda esperada con el objetivo de coordinar su comportamiento futuro y de evitar llevar a cabo una competencia basada en los precios.

Algunas empresas —NEC, Nichicon, Tokin, Rubycon y Nippon Chemi-Con — interpusieron recursos ante el Tribunal General solicitando la anulación de la Decisión impugnada o la reducción de sus respectivas multas.

En sus sentencias de hoy, **el Tribunal desestima todas las alegaciones invocadas por las empresas y mantiene las multas impuestas por la Comisión.**

Empresa	Importe (redondeado) de la multa impuesta por la Comisión (euros)	Decisión del Tribunal
Nec Corp.	2,60 millones	Desestimación del recurso Multa mantenida
Nec Corp. y Tokin Corp.	5,04 millones/conjunta y solidariamente	Desestimación del recurso Multa mantenida
Nichicon Corporation	72,90 millones	Desestimación del recurso Multa mantenida
Tokin Corp.	8,81 millones	Desestimación del recurso Multa mantenida
Rubycon Corp.	706 000	Desestimación del recurso Multa mantenida
Rubycon Holdings Co. Ltd y	27,72 millones/conjunta y solidariamente	Desestimación del recurso

¹ Decisión C(2018) 1768 final de la Comisión, de 21 de marzo de 2018, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 [TFUE] y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.40136 — Condensadores).

Rubycon Corp.		Multa mantenida
Nippon Chemi-Con Corporation	97,92 millones	Desestimación del recurso Multa mantenida

En el asunto T-341/18, la Comisión declaró la **responsabilidad de NEC** en su calidad de sociedad matriz, que poseía la totalidad del capital de Tokin, por lo que respecta al período comprendido entre el 1 de agosto de 2009 y el 23 de abril de 2012. Al calcular el importe de la multa, la Comisión estimó que el importe de base de la multa debía incrementarse en atención a la circunstancia agravante de reincidencia. En efecto, NEC ya había sido considerada responsable de un comportamiento contrario a la competencia en la Decisión «DRAMs» de la Comisión de 19 de mayo 2010, que atañía a una infracción cometida entre el 1 de julio de 1998 y el 15 de junio de 2002.²

La Comisión estimó que, a pesar del hecho de que esa primera infracción fue sancionada cuando la infracción constatada por la Decisión impugnada se estaba llevando a cabo, procedía aplicar el incremento por reincidencia al importe de base de la multa y, por consiguiente, tener en cuenta la totalidad del período de la responsabilidad de NEC por la infracción, incluido el período de casi nueve meses anterior a la adopción de la Decisión DRAMs.

El Tribunal General estima que **la Comisión no incurrió en error de Derecho al considerar que el hecho de que NEC ya hubiese sido objeto de una declaración de infracción y de que, a pesar de esta declaración y de la sanción impuesta, hubiese seguido participando durante casi dos años en otra infracción similar constituía una reincidencia.**

En el **asunto T-344/18**, el Tribunal General recuerda los requisitos que se exigen para que una empresa pueda beneficiarse de una reducción del importe de la multa que se le ha impuesto en virtud de una dispensa parcial de la multa,³ en particular, consistentes en que la empresa aporte pruebas que permitan a la Comisión demostrar hechos adicionales que redunden en un incremento de la gravedad o de la duración de la infracción.

En ese asunto, el Tribunal General confirma la conclusión de la Comisión de que las pruebas aportadas por Rubycon, relativas a un grupo de reuniones determinado, no habían tenido incidencia en la gravedad de la infracción. En esencia, el Tribunal General observa que, aunque esas pruebas demuestran que, durante ese grupo de reuniones, las empresas celebraron acuerdos sobre los precios acompañados de un mecanismo de supervisión para garantizar su aplicación, no es menos cierto que esos elementos no eran componentes autónomos de la infracción que pudieran tener un impacto en su gravedad. Por una parte, los antedichos acuerdos se inscribían dentro la infracción compleja en cuestión, que comprendía, sin necesidad de calificación específica, tanto los acuerdos como las prácticas concertadas. Por otra parte, el mecanismo de supervisión no era una particularidad de la infracción, ya que la supervisión se ejercía también al margen de dicho mecanismo.

En el asunto T-344/18, las partes demandantes sostienen también que la Comisión trató a algunos participantes en la práctica colusoria de manera más favorable en la medida en que les concedió una reducción del importe de la multa del 3 % porque su participación en determinadas reuniones no quedó acreditada, mientras que no concedió una reducción equivalente a Rubycon, que divulgó la existencia de algunas de esas reuniones.

Según el Tribunal General, esa alegación se basa en una comparación errónea entre el concepto de «dispensa parcial de la multa», tal como se establece en la Comunicación sobre la cooperación de 2006,⁴ y las circunstancias atenuantes que la Comisión debe tener en cuenta, como las

² Decisión C(2011) 180/09 final de la Comisión, de 19 de mayo de 2010, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 TFUE y en el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/38 511 — DRAMs).

³ Punto 26, párrafo tercero, de la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel de 8 de diciembre de 2006.

⁴ Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel de 8 de diciembre de 2006.

enumeradas las Directrices de 2006,⁵ al no ser las dos situaciones comparables ni desde un punto de vista fáctico ni jurídico.

En los asuntos T-342/18 y T-363/18, las partes demandantes cuestionaron **la competencia territorial de la Comisión** debido a que el comportamiento contrario a la competencia estaba centrado en Asia y no se había ejecutado ni tuvo un efecto significativo en el EEE.

El Tribunal General recuerda que los requisitos para la aplicación territorial del artículo 101 TFUE concurren en dos supuestos: en primer lugar, cuando las prácticas a las que se refiere dicho artículo se llevan a cabo en el territorio del mercado interior con independencia del lugar donde se decidan, ya que para que se cumpla el criterio de ejecución de la práctica colusoria basta, en particular, con que se produzca la venta en la Unión del producto objeto de cártel, con independencia de dónde se encuentren las fuentes de abastecimiento y las instalaciones de producción. En segundo lugar, cuando es previsible que las antedichas prácticas produzcan un efecto inmediato y sustancial en el mercado interior. En el caso de autos, los participantes en la práctica colusoria intercambiaban, en particular, información relativa a clientes que tuvieran su domicilio social en el EEE o a clientes que tuvieran fábricas en el EEE y coordinaban además su política comercial, en función de las fluctuaciones de los tipos de cambio de divisas, incluido el euro. Así pues, **aunque los participantes en el cártel eran empresas con domicilio social en Japón y los contactos contrarios a la competencia se produjeron en Japón, estos tenían un alcance mundial, de modo que incluían el EEE.**

El Tribunal General concluye que **el criterio de la ejecución de la práctica colusoria como punto de conexión de esta con el territorio de la Unión se cumple en el caso de autos y que la Comisión consideró acertadamente que era competente.**

En el asunto T-342/18, la parte demandante sostiene que, habida cuenta de que ya se habían impuesto a los participantes en la práctica colusoria multas en países terceros, la Comisión violó el principio *ne bis in idem* y el principio de proporcionalidad, al imponer multas adicionales.

El Tribunal General considera que el principio *ne bis in idem* no puede aplicarse en un caso como el presente, en el que los procedimientos tramitados y las sanciones impuestas por la Comisión, por un lado, y por las autoridades de Estados terceros, por otro, no persiguen los mismos objetivos. En efecto, si bien en el primer caso se trata de preservar una competencia no falseada en el EEE, la protección perseguida, en el segundo caso, atañe al mercado de países terceros. **Así pues, no se cumple el requisito de identidad de interés jurídico protegido, necesario para que pueda aplicarse el principio *ne bis in idem*.**

Por lo que respecta a una **supuesta violación del principio de proporcionalidad**, el Tribunal General señala que cualquier consideración basada en la existencia de multas impuestas por las autoridades de un tercer Estado únicamente puede ser tenida en cuenta en el marco de la facultad de apreciación de que disfruta la Comisión en materia de fijación de multas por las infracciones del Derecho de la competencia de la Unión. En consecuencia, si bien no cabe excluir que **la Comisión tenga en cuenta multas anteriormente impuestas por las autoridades de Estados terceros, no está, sin embargo, obligada a hacerlo.**

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de

⁵ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE y 102 TFUE].

la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El texto íntegro de las sentencias ([T-341/18](#), [T-342/18](#), [T-343/18](#), [T-344/18](#) y [T-363/18](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667